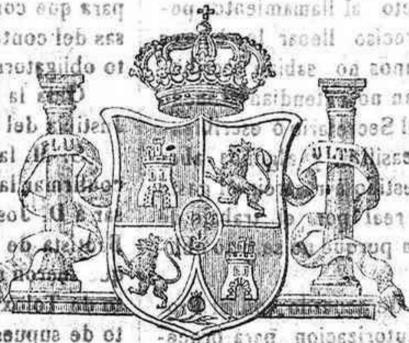


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 193. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Valladolid al Sr. Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdalis, Alcalde de Melgar de Arriba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdalis, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdalis, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta:

Que con fecha 8 de Julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una Junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de D. Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en politica, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde de 7 de Julio, y poniéndole en libertad al dia siguiente luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase.

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado

por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion, en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador.

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal, mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador, y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, por que habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, segun declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo; que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde y á un pariente suyo con motivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés común, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró por evitar que la reunion se efectuase.

Que el Juzgado, ten su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitándose incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de Febrero último, expedida de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de in-

formacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el país á consecuencia de los sucesos de Loja, el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio.

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados, atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar.

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicitó la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparecen en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á Don Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándole así al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese alcanzar en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gaceta núm. 198. — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Madrid al Señor Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Sabas Mar-

tin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca.

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular; y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, á pesar de haber sido oportunamente denunciados.

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ambos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los arts. 319 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable.

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas.

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas en los casos y con las limitaciones que alli se expresan;

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto.

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de fal-

tas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código, relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su índole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el art. 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el orden administrativo:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 199.—Real orden confirmando la negativa del Señor Gobernador de Málaga al Señor Juez de Hacienda de la misma para procesar á Don José Fernandez Merino y Don Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 reales cada uno de su libre y espontanea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas ordenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones

juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaria á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurrieron en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenasen las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso girar á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fe por evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las ordenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribucion: que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la más á propósito para cumplir con exactitud y acierto las ordenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde; añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elavado por la Corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el unico medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el unico medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el ménos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Señor Gobernador de Córdoba al Sr. Juez de primera instancia de Cabra para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorizacion que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, segun este habia participado al sereno:

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querian divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristó el chuzo y le hirió en un muslo causándole una lesion ménos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, segun varios testigos que llegaron momentos despues, y con referencia á lo que el sereno decia, que la herida habia sido casual á consecuencia de habérsele querido hacer encima el quinto, dando lugar á clavarse el mismo el chuzo. Así lo confirmó tambien el Alcalde segun oficio que pasó al Juzgado, refiriéndose á la narracion ó parte que del suceso le habia dado el cabo de serenos; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que proferia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno con arreglo al art. 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos ó innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, deberia reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresion ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesion que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovian escándalo é intentaban resistir violentamente la intimaciones que el sereno les hizo:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta núm. 148.—Real decreto declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la sociedad anónima del ferrocarril de Langreo en Asturias en el pleito seguido con D. Francisco de Prendes Pando y otros, sobre indemnizacion de perjuicios.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Director de la sociedad anónima del ferrocarril de Langreo en Asturias, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, apelante, y de la otra Don Francisco y D. Ceferino de Prendes Pando, Doña Manuela Suarez Otero, viuda, vecina de Jijon, por sí y prestando caucion por Don José Junco, ausente y de la misma vecindad, apelados en rebeldia sobre indemnizacion de perjuicios.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que en 2 de Abril de 1855 la empresa del ferrocarril de Langreo, celebró un contrato con el Ayuntamiento de Jijon, mediante el cual este concedió á aquella la autorizacion competente para llevar un ramal del ferrocarril desde la estacion al muelle por medio de la calle del Comercio de aquella villa, estableciendo entre otras, las condiciones siguientes:

2.º Habrá un paso á nivel sobre el muelle en el punto mas cercano á la casilla del resguardo que sea el mas conveniente para el servicio del muelle llamado Nuevo, y tendrá el ancho del mismo muelle.

3.º Desde este paso á nivel hasta el final que hay ó se de al paredon, se establecerá la via ó vias arrimándolas á dicho paredon, pero de manera que la calle ha de conservar por el punto mas angosto lo ménos 18 piés. El cierre consistirá en un zócalo de sillaria de dos piés de alto, y encima con enverjado de madera de siete piés de altura poco mas ó menos. Las aguas de la calle saldrán por bajo del ferrocarril, haciendo la empresa las obras necesarias para el desagüe, teniendo lo siempre expedito.

4.º Desde el punto dicho del final del paredon hasta los límites de la zona interior á la fortificacion se establecerán los rails á nivel del pavimento de la calle, arreglándose esta á la restante del ferrocarril, de manera que en cualquier punto de ella se pueda pasar por encima de los rails, como en los pasos á nivel, debiendo quedar este trozo para el tránsito del público.

8.º La empresa es responsable al pago de los daños y perjuicios, á cuya reclamacion puedan tener derecho los particulares.

Que segun se indica en el expediente, los interesados recurrieron en 28 de Agosto de 1857 al Gobernador civil de la provincia á fin de que condenase á la empresa á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causaban á sus edificios de la calle del Comercio con la limitacion de sus entradas y aprovechamientos; con la traccion continua y demasiado inmediata; con el riesgo de incendios, humo y polvo del carbon, etc., y dicha Autoridad, en providencia de 19 de

Junio de 1858, declaró no haber lugar á la indemnización solicitada, pidiendo los interesados en uso de su derecho, reclamar ante el cuerpo provincial por la vía contenciosa:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Oviedo en 26 de Mayo de 1859 por D. Francisco y D. Celerino Preades Pando, Doña Manuela Suarez Otero y D. José Junco, solicitando se emplazara al Director de la empresa para que en el término de la ley contestara á la demanda y se le concediese á su tiempo á que les indemnizara del quebrante menos valor y perjuicios de sus edificios por la construcción del ferrocarril, según fuere tasado por peritos en la forma ordinaria, con el 3 por 100 mas sobre el mismo valor, y el de los gastos y costas:

Vistos el escrito presentado por el Director de la empresa proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y el auto del propio Consejo de 3 de Noviembre de 1859, declarándose competente para oír y resolver el pleito, previniéndose á la parte demandada que dentro del término señalado contestara directamente á la demanda:

Visto el escrito de contestación del representante de la empresa, pretendiendo se le absolviese de la demanda, imponiendo á los demandantes perpetuo silencio y las costas:

Visto el escrito de réplica, en el cual los demandantes concretaron la reclamación á los perjuicios ocasionados por la estrechez de dicha calle, y el de dúplica insistiendo en su pretension la parte demandada:

Vistas las pruebas documental y testimonial practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Agosto siguiente, por la cual se condenó al Director del ferrocarril de Langreo á que á tasación de peritos nombrados en la forma ordinaria indemnizara á los demandantes de los perjuicios que con la estrechez de la calle se habían ocasionado á los edificios, privándolos del pleno servicio de carros:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la empresa en 17 del citado mes de Agosto, y el auto por el cual le fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de dichos recursos, que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en representación del Director gerente de la citada empresa, solicitando que se declare nulo el procedimiento, ó revoque en otro caso la sentencia apelada, declarando no haber lugar á indemnización alguna:

Vistas las razones en que se funda dicha nulidad que son: primera, la incompetencia del Consejo provincial de Oviedo por ser Madrid el domicilio de la empresa demandada; y segunda, el no ser su Director gerente legítimo representante de la misma en este juicio:

Vistos el escrito del propio Letrado acusando la rebeldía á los apelados por haber dejado transcurrir con exceso el término señalado en el art. 252 del reglamento sin comparecer á usar de su derecho, y el auto de la sección de 17 de Diciembre último habiéndola por acusada:

Visto el art. 73, párrafo primero del reglamento de los Consejos provinciales, y el art. 74 del mismo:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley orgánica de dichos Consejos:

Considerando en cuanto á la nulidad de la sentencia apelada, que el primer fundamento alegado para probarla, reducido á la incompetencia relativa del Consejo provincial de Oviedo, con respecto al de Madrid, domicilio de la empresa, no es la incompetencia absoluta de la Administración, señalada como causa de nulidad en el párrafo primero, ar-

tículo 73 citados del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, además, que es incontestable la competencia absoluta de la Administración en este negocio, según el párrafo cuarto, art. 8.º también citado de la ley orgánica de dichos Consejos, puesto que el ferrocarril de que se trata es una obra pública, ya por no ser mas que una prolongación y como complemento del ferrocarril de Langreo, que indudablemente tiene aquel carácter, ya por haberse construido en una calle pública de Oviedo, mediante la autorización concedida á la empresa por el Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando, respecto al segundo fundamento de la nulidad de la sentencia, que es la falta de personalidad del gerente de la empresa, contra quien, como tal, se puso la demanda; que no puede tomarse en cuenta por no haberse hecho la reclamación debida acerca de él en primera instancia, según el art. 74 igualmente citado del reglamento de los referidos cuerpos:

Considerando, tocante á la justicia del fallo apelado, que el cerramiento de la expresada calle por uno de sus lados y la estrechez á que las vallas, accesorio del ferrocarril, la han reducido, no han causado en las casas de los demandantes un daño material y directo, ni les impiden el ejercicio de su dominio en ellas:

Considerando, por otra parte, que las calles y plazas de los pueblos son, mientras conservan su destino, enajenables é imprescriptibles, no pudiendo en consecuencia adquirir servidumbres propiamente dichas en ellos los dueños de las casas sitas en las mismas:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho, los perjuicios á que los demandantes contraieron en el escrito de réplica su reclamación, causados por las vallas y el cerramiento referidos que han hecho imposible el uso de los carros para el servicio de dichas casas en sus almacenes, deben estimarse no reclamables, como ocasionados por caso fortuito de que nadie responde;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moyá, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta y D. Antonio Escudero:

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y en revocar el fallo apelado absolviendo á la misma de la demanda de estos autos:

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 44.

Real orden recomendando á los Alcaldes de esta provincia procuren estimular á los vecinos de los respectivos pueblos para que

persigan á los animales dañinos que tanto perjudican á la ganadería.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Señor: Habiendo llamado la atención del Gobierno de S. M. la Asociación general de Ganaderos acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecución de los animales dañinos que tantos destrozos causan á la ganadería en diferentes comarcas de la Península, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de que se procure el examen de las modificaciones que convenga introducir en la legislación vigente, se llame también la atención de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos, recomendándoles la persecución de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen á esta industria, ó estimulando á los demás mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atención ó de los imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago para no entorpecer el celo de los que se dedican á esta útil ocupación.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial á los indicados efectos, cumpliendo por mi parte en recomendar con el mayor interés á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance estimular á los pueblos para que al paso que se cumpla con los deseos del Gobierno de S. M. resulte conócida y beneficiosa á la ganadería, tan necesaria para las necesidades de la vida.

Guadalajara 24 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 45.

Circular para la busca y detencion de Clotilde Pascual.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de la demente Clotilde Pascual, hija de Sandalio, vecino de Azañon, la cual abandonó la casa paterna el 21 del actual, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Guadalajara 24 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Clotilde Pascual.

Edad 30 años, estatura corta, tiene cortado el pelo de la cabeza de medio para atrás; no lleva cédula de vecindad.

Núm. 46.

Anunciando que la estación telegráfica de Chiclana se abre para el servicio el día 23 del corriente, y para el Internacional el 1.º de Agosto próximo.

El Sr. Director de Telégrafos de esta capital, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

La estación telegráfica de Chiclana se abre para el servicio en el interior del Reino el día 23 del corriente, y para el Internacional el 1.º de Agosto próximo, siendo de servicio permanente durante la estación de baños, y limitado el resto del año.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 24 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Arnuña á Pastrana, en la parte comprendida en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 2 570,704 reales 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en

Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 128.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 22 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Arnuña á Pastrana, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1862, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Guadalajara á la Cabrera por Torrelaguna, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 1.914,700 rs. 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 95.700 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 22 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Guadalajara á la Cabrera por Torrelaguna, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta su-

jecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseclada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario público y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario de paz de la misma.

Doy fé: Que en el expediente de juicio verbal, en rebeldía, instancia de D. Gervasio Hernandez Rubio, vecino de esta ciudad, contra D. Laureano Parra, que lo es de La Riva de Saclices, sobre pago de 271 rs., ha recaído la sentencia en ausencia y rebeldía, pronunciada por la no comparecencia del demandado, que á la letra con su publicación y notificaciones son como siguen:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 16 de Julio de 1862: El Señor Don Ignacio Almazan, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos por D. Gervasio Hernandez Rubio, vecino de esta ciudad, contra D. Laureano Parra, que lo es de La Riva de Saclices, sobre pago de 271 reales, en ausencia y rebeldía del demandado por su no comparecencia.

Resultando que el D. Gervasio en 26 de Octubre de 1859, interpuso demanda en este Juzgado, previa la presentacion de una obligación, firmada y otorgada en 23 de Abril del mismo año, en esta ciudad, por el demandado, en que se obligaba á satisfacer el día 30 de Setiembre del mismo, y poner de su cuenta, cargo y riesgo en dinero efectivo la cantidad de 226 rs. procedentes de cuentas ajustadas entre ambos, y que de no hacerlo quería ser apremiado, sometiendo para ello á las Autoridades de esta misma ciudad con renuncia expresa de su fuero y domicilio, así como la de dos recibos dados por los estanqueros de La Torre Valdalmendras y Codes; Angel Sardino é Isidoro Tejedor, sus fechas 28 y 18 de Mayo del indicado año, en que confiesan haber recibido respectivamente 13 reales el primero y 30 el segundo, del demandante, como encargado del D. Laureano por décimas que este no les habia satisfecho:

Resultando que el D. Gervasio estaba autorizado por el Parra en virtud de un oficio que tambien presentó, y le otorgó en esta misma ciudad en 21 de Junio de 1857, para que cobrase y firmase todas las nóminas de sueldos que le correspondiese percibir de la Depositaria de Rentas, como voheredero de efectos estancados, y abonase los precios de expedición á los estanqueros:

Resultando que declarándole competente, señaló para la celebracion del juicio el día 31 del mes de Octubre citado, y que habiéndose dirigido la oportuna comunicacion al Juez de paz de Saclices, tuvo efecto la citacion con entrega del duplicado al demandado Parra, quien en el acto manifestó que no habiendo renunciado su jurisdiccion, no entraba en juicio, cuya respuesta admitió el Secretario Claudio Matamala, sin mandato judicial de ningún género, quedando en tal estado el expediente sin más gestion por la parte demandante:

Resultando que reproducida por esto nuevamente en 9 del corriente, se volvió á oficiar al Juez de paz de La Riva con nuevo señalamiento para el día de ayer, cuya citacion tuvo lugar al demandado quien manifestó por contestacion que le admitió el Secretario Carmelo Sanz que no renunciaba su jurisdiccion ni la habia renunciado, sin mandato alguno judicial, y llegado el día y hora designado para la comparecencia solo lo verificó el demandante, no haciéndolo el demandado se pidió por aquel y accedió el que provee á la celebracion del acto en rebeldía contra éste:

Considerando que si bien en el acto de las citaciones, al Laureano Parra le fueron admitidas contestaciones, recibiendo los duplicados de las papeletas, siendo incierto las manifestaciones que hace de no haber renunciado su fuero cuando en la obligación relacionada se expresa clara y terminantemente tal circunstancia:

Considerando que segun el artículo 1161 de la ley de Enjuiciamiento, el señalamiento hecho por el Juez de paz, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el mismo y menos en contestaciones mal admitidas por los Secretarios sin expreso mandato, no justificando tampoco el acto de la declinatoria de jurisdiccion,

Fallo: Que declarándome competente para el conocimiento de estos autos, debo de condenar y condeno al demandado D. Laureano Parra á que dé y pague al demandante la cantidad de 271 rs. con las costas y gastos de

juicio hasta su terminacion, dejándole á salvo si algun derecho le asiste para reclamar contra los Secretarios del Juzgado de paz de La Riva que han practicado las citaciones para que en lo sucesivo al extender tales diligencias no hagan mas que lo que está mandado por el artículo 24 de la ley Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.190 de la misma, librese el oportuno testimonio, y dirijase al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva mandar su insercion en el Boletín oficial, previa la notificacion de esta sentencia en los Extrados de este Juzgado, con lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 que definitivamente juzgando, proveyo, mando y firmo.—Ldo. Ignacio Almazan Romero.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Ignacio Almazan, Juez de paz de esta ciudad, en este día de la fecha estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Manuel Lopez y Ambrosio Martinez, de esta vecindad, de Sigüenza en ella y Julio 16 de 1862, que doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—En seguida yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al demandante D. Gervasio Hernandez, con lectura y copia queda enterado; firma, doy fé.—Gervasio Hernandez.—Pascual y Vela.

Otra en los Extrados.—En día dicho 16 de Julio yo el Escribano notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Extrados de este Juzgado á presencia de los testigos Manuel Lopez y Ambrosio Martinez, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de D. Laureano Parra: firman conmigo el actuario á que conste, y doy fé, Manuel Lopez.—Ambrosio Martinez.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene, y lo compulsado concurra á la letra bien y fielmente con sus originales que obran en el expediente de que dejo hecha expresion á que me remito, y de mandato judicial para dirijir al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente, visado del Sr. Juez de paz, que signo y firmo en Sigüenza á 21 de Julio de 1862.—V. B.—Ldo. Almazan.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el día 3 del próximo Agosto y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villa de El Recuenco la subasta pública para el arriendo de las fincas siguientes:

Tipo para la subasta. Rs. cénts.

Sesenta tierras en término de El Recuenco, procedentes de su Iglesia, que ha llevado Agustin Martinez. 650

Cuarenta tierras en id. procedentes del Beneficio Curado, que ha llevado el referido Martinez. 585 20

En el mismo día y hora se celebrará tambien en el pueblo de Albares la subasta para el arriendo de una tierra procedente del Curato, que llevó Eugenio Garcia, bajo el tipo de 5 reales vellon anuales, y en el de Moratilla de Henares contrato convencional para el arriendo de una tierra procedente de la Cofradia de dicha villa.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en los puntos indicados el día y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 24 de Julio de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

En el día 10 del próximo Agosto y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que á continuacion se expresan la subasta pública para el arriendo de las fincas siguientes:

Cincuenta y una tierras y veinte y siete olivares en término de Montañillas, procedentes de su Beneficio Curado, Animas, Iglesia y de la de Anque. 630

Tipo para la subasta. Rs. cénts.

Un heredamiento de tierras de labor en término de Molina, procedentes del Cabildo eclesiástico que llevaba Tiburcio Hernandez. 813 38

Otro id. id. id. que llevaba Juan lian Sanz. 813 38

Otro id. id. id. que llevaba Mariano Lopez. 813 38

Cincuenta y dos fincas rústicas en término de Palazuelos, procedentes del Cabildo Catedral de Sigüenza que llevaba el Ayuntamiento de dicho pueblo. 4.250 11

En el mismo día y hora tendrá lugar solamente en el pueblo de Palazuelos la subasta para el arriendo de treinta y ocho fincas rústicas procedentes del Cabildo de Sigüenza que llevaba Francisco Marigil, bajo el tipo de 336 rs. 17 cénts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que en los citados puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para dichas subastas.

Guadalajara 24 de Julio de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

El día 11 de Agosto de este año á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Direccion de operaciones geodésicas de la expresada Junta, sita en el palacio de la calle de las Rejas, la subasta para la construccion de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, bajo el tipo de 22.000 reales vellon.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construccion de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar, de la provincia de Palencia, se obliga á ejecutar la expresada obra, con sujecion á aquellos documentos, por la cantidad de (en letra.) (Fecha y firma del licitador.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quer.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1863, es necesario que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de la misma, presenten relaciones en el término de un mes del movimiento que haya sufrido su riqueza desde el mes de Noviembre último en que se redactó el anterior.

Quer 20 de Julio de 1862.—El Presidente, Pedro de la Plata.—P. A. del A.—Pio Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Irueste.

Instalada la Junta pericial de esta villa y á fin de que la misma pueda dar principio á los trabajos del apéndice de amillaramiento del movimiento que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace saber á los vecinos de esta villa como á los contribuyentes de los pueblos de Peñalver, Budia, Yélamos de Abajo, Balconete y Valfermoso de Tajuña, que son terratenientes en esta, presenten relaciones del movimiento de la riqueza que haya tenido desde la última rectificacion, cuyas relaciones presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la publicacion que el presente aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia; caducado que sea este plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Irueste 21 de Julio de 1862.—El Alcalde, Eugenio Martinez.—P. S. M.—Manuel Coronado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Anguita.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros presentes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las correspondientes relaciones de la alteracion ó baja que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde la última rectificacion; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se presenten despues, parando el perjuicio que haya lugar.

Anguita 22 de Julio de 1862.—El A. P.—Juan Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Los vecinos de esta villa y hacendados forasteros en la misma de las de Triqueque, Cañzar y Ciruelas, que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento y en término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, la relacion de alta ó baja que así lo justifique, para confeccionar el apéndice al amillaramiento que fué rectificado en el año próximo pasado; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se cita les parará el perjuicio que haya lugar.

Torija 23 de Julio de 1862.—El A. C., Nicanor Lamparero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Lebrancón.

En la noche del 24 del corriente fueron extraviadas dos caballerías del término de Torete, cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto suplico á los Señores Alcaldes y Guardia civil procedan á saber su paradero, y en caso de ser habidas las pongan á disposicion de mi Autoridad para entregárselas á sus propios dueños que lo son Juan Pio Sanz y Gregorio Tabira, del referido pueblo.

Lebrancón 25 de Julio de 1862.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

Señas.

Un macho de 4 años, pelo negro, recientemente domado.
Otro id. cerril de 3 años de edad y del mismo pelo que el anterior.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de El Pedregal se ha extraviado una yegua de la propiedad de Francisco Biendicho, vecino de Ojos Negros, partido de Albarracin, provincia de Teruel.

La persona que la hallase se servirá entregarla á dicho sugeto, previas las formalidades oportunas.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castrón, herrada de piés y manos, tiene una linea de pelo claro en los hombros.

Arriendo de una dehesa de pastos, y de 172 fanegas de heredad.

Se arriendan juntas ó separadas por uno ó mas años una dehesa de pastos con arbolado de encina, titulada La Solanilla, sita en el Real Valle de la Alcudia, término de Mesanza, y 172 fanegas de tierra de labor en Villamayor de Calatrava, provincia de Ciudad-Real: ambos pueblos son del partido judicial de Almodovar del Campo.

D. Vicente Cantor y Salazar, dará razon en Burgos, calle de Lain Calvo, núm. 38.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.